

INFORME

para la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo relación a la investigación sobre la situación en la mina de San Finx, Lousame (Petición 0059/2017)

Presentado por la Asociación Autonómica e Ambiental Petón do Lobo, representada por su Presidente Ismael Antonio López Pérez.

Antecedentes de la Petición 59/2017

En abril de 2016, ante la preocupación social sobre distintos aspectos relativos a la situación en las Minas de San Finx (Lousame, Galicia, Reino de España), la Asociación Autonómica e Ambiental Petón do Lobo, presenta una Queja ante la Comisión Europea, a la que se asigna el número de referencia **CHAP(2016)01216**, por presuntas vulneraciones de diversas directivas europeas en materia de medio ambiente. Se desconoce el estado de tramitación de esta Queja en la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea. El 8 de abril de 2016 se remite a la Comisión (ENV-CHAP) anexo fotográfico y documental sobre el estado de las presas de colas mineras del Grupo Minero San Finx.

En seguimiento a esa Queja, se realizan visitas de inspección periódicas a la zona y una intensa investigación documental en diversas administraciones, cuyas conclusiones se integran en el presente Informe para el Parlamento Europeo. El conocimiento de la situación provoca diversas preguntas parlamentarias, tanto en el Parlamento de Galicia, el Congreso de los Diputados y el Parlamento Europeo. Las corporaciones municipales de Noia¹, Outes² y Muros³ adoptan en meses sucesivos acuerdos plenarios de rechazo a una autorización de vertidos de aguas residuales de mina solicitada por la empresa. En 2017 el pleno de la Diputación Provincial de A Coruña adopta de forma unánime una moción solicitando al Gobierno de la Xunta de Galicia realizar una evaluación de la situación de las presas mineras existentes con el objeto de garantizar la seguridad así como el cumplimiento de la normativa medioambiental

Diversas preguntas escritas a la Comisión Europea formuladas en el Parlamento Europeo incidieron en algunas de las cuestiones que se abordan en este Informe sin recibir respuesta fundamentada por parte de la Comisión: **E-004299-16** y **E-004301-16**, sobre vulneración por parte del Estado Miembro respecto a la trasposición y aplicación de las previsiones recogidas en las Directivas 2006/21/CE (residuos mineros) y 2011/92/UE, 2004/35/CE, 2001/42/CE (evaluación de impacto ambiental); **E-006615-16**, sobre destino de fondos europeos a este proyecto minero; **E-008694-16**, sobre el impacto ambiental en las zonas de producción de marisco; **E-008989-16**, sobre la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; **E-009298-16**, sobre la vulneración de las normas de calidad ambiental establecidas en la Directiva 2008/105/CE y cuya trasposición y control corresponde al Reino de España; **E-000007-**

¹ http://www.vidaeria.org/wp-content/uploads/2017/04/acordo_noia.pdf

² <http://www.vidaeria.org/wp-content/uploads/2017/07/Acordo-do-Concello-de-Muros-sobre-as-verteduras-das-minas-de-San-Finx.pdf>

³ http://www.vidaeria.org/wp-content/uploads/2017/04/acordo_muros.pdf

17, sobre la afectación a la producción de marisco; **E-001604-17**, reiterando la falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado miembro respecto a las directivas relativas a impacto ambiental y residuos; y **E-001604-17**, sobre el envío de información sobre las Minas de San Finx. En respuesta a esta última pregunta, el Sr. Vella indica en nombre de la Comisión: *“La Comisión no ha terminado aún la evaluación de la información disponible en este caso, no se ha puesto en marcha todavía ninguna investigación oficial y no se ha pedido aún a las autoridades españolas que presenten sus observaciones sobre los hechos planteados.”*

No habiendo recibido esta Asociación respuesta de la Comisión Europea en relación a la Queja **CHAP(2016)01216** de abril de 2016 y ante el aparente agravamiento de la situación ambiental y de salud pública derivada de la inactividad por parte de las autoridades nacionales competentes, la Asociación Petón do Lobo formula el 25 de enero de 2017 una queja ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo sobre la **“Ausencia de información pública y participación ciudadana en la autorización de la nueva mina de Lousame. Contaminación”**, que refiere la ausencia de procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto minero, el abandono de los depósitos de residuos mineros en pleno cauce fluvial, la potencial afectación a la actividad marisquera y a la salud pública y a la contaminación de las aguas con metales pesados. El 21 de junio de 2017 la Asociación recibe comunicación de la Comisión de Peticiones anunciando su admisión a trámite en 31 de mayo de 2017 con el número de referencia **0059/2017**. El oficio indica que la Comisión de Peticiones ha solicitado a la Comisión Europea que lleve a cabo **una investigación preliminar** sobre los diferentes aspectos de problema transmitiendo además la misma a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria del Parlamento Europeo.

La Comisión emite respuesta recibida el 29 de noviembre de 2017, en la que, **sin realizar la investigación preliminar solicitada por el Parlamento Europeo**, refiere apenas que el asunto puede ser presentado *“ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial para impugnar la legalidad de fondo o procesal de las decisiones emitidas en el contexto de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental”*, y se indica que *“la Comisión no ha constatado en este asunto ninguna cuestión de principio de más amplio alcance, pruebas suficientes de que se trate de una práctica generalizada ni una violación sistemática de la legislación de la Unión”*. Concluye así que *“la Comisión no va a realizar más indagaciones sobre esta petición”*.

En relación a lo afirmado por la Comisión, esta Asociación ya ha trasladado algunas de las cuestiones aquí expuestas a órganos nacionales e internacionales. Actualmente, existen tres expedientes abiertos en la institución del *Valedor do Pobo (ombudsman* de Galicia), 22180/17, 12686/16 y 454/16 sobre la situación de las Minas de San Finx. La *Valedora* ha tenido que advertir expresamente a la Administración sobre su deber de colaboración ante la falta de respuesta. Esta Asociación también ha presentado Comunicación⁴ ante el *Aarhus Convention Compliance Committee* en 24.07.2017 por vulneración del derecho de acceso a información ambiental y participación pública relacionada con la Mina de San Finx y otras, que ha sido admitida en 22.03.2018 bajo el expediente ACCC/C/2017/153 precisamente por el carácter sistemático de la vulneración.

El 22 de junio de 2018 se recibe comunicación de la Secretaría de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, indicando que esta petición *“se ha incluido en el proyecto de orden del día de la reunión de la Comisión de Peticiones que tendrá lugar el 11.07.2018 en Bruselas.”* La misma comunicación ofrece la posibilidad a esta parte de intervenir o presentar información documental adicional, motivo por el cual se prepara y remite el presenta este informe ante la Secretaría de la Comisión.

⁴ <https://www.unece.org/env/pp/cc/accc/c/2017/153.html>

Antecedentes sobre las Minas de San Finx

El denominado “Grupo Minero San Finx” está formado por 21 concesiones de explotación minera y sus demasías, habiendo sido concedidas las más antiguas en 1883 y prolongándose su periodo de vigencia hasta 2066. Su transmisión y vigencia ininterrumpida contrasta con los periodos de inactividad y abandono, durante los cuales la Administración no promovió la caducidad de los derechos (particularmente en el periodo 1990-2009). Esta situación es sistemática y generalizada en la administración de Galicia, y particularmente en la provincia de Coruña, en la que la administración ignora su deber de actuar de oficio en relación a la caducidad de derechos mineros, incluso cuando esta caducidad es instada por terceros. Actualmente y desde 2015 ostenta la titularidad de las concesiones la mercantil TUNGSTEN SAN FINX S.L., de la que es administradora única su matriz VALORIZA MINERÍA SL, a su vez integrada en la corporación SACYR S.A. Participan en el proyecto otras mercantiles vinculadas, en particular TUNGSTEN SAN JUAN S.L. y EUROPEAN TUNGSTEN COMPANY S.L., que pretenden utilizar la planta de concentración y escombreras de San Finx para el procesamiento de menas extraídas en otras minas.

La producción minera oficial del Grupo Minero San Finx entre 1887 y 1943, periodo en el que estuvo bajo control de concesionarias británicas, fue de 5.672 toneladas de concentrados de estaño y wolframio. Esta producción implicó la extracción de aproximadamente 2.000.000 de toneladas de zafras que dieron pie a enormes escombreras. Los picos de producción tuvieron lugar entre 1900 y 1908, 1924-1931 y 1934-1943 y 1950-1953 (se desconocen los datos de producción desagregados a partir del año 1943), continuando de forma regular hasta 1990 e intermitente entre los años 2009 y la actualidad. Como cualquier explotación de estas dimensiones, la Mina de San Finx ha generado enormes pasivos ambientales, hasta ahora ignorados mayormente tanto por las concesionarias como por la propia administración. La contaminación por metales pesados constatada en río San Fins, a 7 km de los bancos de marisqueo y el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) “Esteiro do Traba”, principalmente debida a los drenajes ácidos de mina, los lixiviados de las escombreras y la presencia y abandono de dos presas de colas mineras, supone una auténtica “bomba de relojería química”.

La explotación minera se paraliza en el año 1990. Previamente, en 1987, la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Coruña abre diligencias penales contra los responsables de las minas por presunto delito ecológico. Estas derivan en 1988 en la apertura de diligencias previas de investigación criminal en el Juzgado de Instrucción de Noia a raíz de las cuales se realizan diversos informes. En un Informe firmado el 12 de Septiembre de 1991 por el ingeniero de la Delegación Provincial de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes D. Ramón Giménez de Azcárate, se indica que a la luz de las analíticas realizadas, *“se deduce una alta acumulación de metales en los limos de presa que se incorporarían progresivamente al cauce en épocas de crecidas”*. Continúa indicando que *“La presencia de metales en el agua y los ocasionales enturbiamientos en épocas de máxima precipitación alteran sin duda el ecosistema fluvial superando los valores máximos tolerables. La ausencia de peces detectada en el río, entre la presa mencionada y su desembocadura en el río TRABA, más de tres kilómetros, así como el fracaso de diversas repoblaciones de salmónidos efectuadas por este Servicio lo confirman”*. Ninguna de las medidas prescritas por el ingeniero de la Administración autonómica, y en particular la excavación y transporte de lodos de la presa de colas mineras a vertedero de residuos industriales, son ejecutadas por la empresa concesionaria o por la administración, persistiendo la situación, agravada si cabe, hasta la actualidad.

De forma independiente a las anteriores diligencias, que no llegan a concluirse ante la paralización de la explotación, el 27 de Octubre de 1995 la 711ª Comandancia del SEPRONA (Guardia Civil) de Noia emite Informe-Denuncia sobre un grave enturbiamiento en el río Sanfins, en la que se constata como los arrastres de la escombrera de las minas *“colmata de forma continua el cauce del susodicho, formando una capa de lodos que se*

depositan sedimentando el lecho del mismo, produciendo efectos negativos en la vegetación del cauce (ausente en parte de su recorrido) y de las márgenes, repercutiendo negativamente sobre la calidad del hábitat del Río y como consecuencia en la calidad de las poblaciones animales existentes en la Zona". La denuncia ambiental es trasladada a la Jefatura Provincial de Protección Ambiental de la Administración autonómica, que a su vez la remite al departamento de minas. Poco después de esta denuncia, el aprovechamiento de áridos residuales cesa y la explotación se abandona por completo sin que la administración tome medida alguna para paliar la contaminación constante por drenajes ácidos de mina procedentes de escombrera y galerías de desagüe del interior de la mina.

Entre 2001 y 2009 el concesionario minero no presentó Planes de Labores, sin que la Administración minera hubiese por ello declarado la caducidad de las concesiones como obliga la Ley de Minas de 1973. En 2001 la administración de minas comunica al concesionario su obligación de *"presentar, en un plazo máximo de tres meses, un Plan de Restauración, adaptado a la realidad de la explotación y ajustado a lo exigido por el Real Decreto 2994/1982 sobre restauración del Espacio Natural afectado por Explotaciones Mineras a cielo abierto"*, así como el correspondiente plan de labores. Esto nunca sucede, sin consecuencia alguna. En 2003, se reitera la solicitud de presentación de plan de labores, que nunca se recibe, sin consecuencia alguna. En 25/10/2004 el Ingeniero de Minas de la Sección de Minas de Coruña, D. Bernardo Morán Perez realiza un Informe sobre la "Situación de las concesiones mineras del denominado "Grupo Minero San Finx", en base a la consulta del expediente y de las visitas de campo. En ese Informe indica que: *"se desprende que el estado de estas concesiones es de inactividad, (constan autorizaciones de paralizaciones temporales en los años 1990, 91, 94 y 96, no posteriores), realizándose únicamente labores conservación y vigilancia de las instalaciones. Dicho estado se prolonga desde el año 1990, debido a la caída de las cotizaciones de estaño y wolframio. Además el titular no ha presentado plan de labores desde el año 2000. A la vista de los antecedentes expuestos se informa lo siguiente: Se debe requerir al titular de las concesiones para que en el plazo máximo de un mes presente ante esta Delegación Provincial para su aprobación, según se establece en el artículo 169 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y en la ITC.MIE.S.M.13.0.01 de dicho Reglamento, un proyecto en el que establezcan las medidas de seguridad conducentes a garantizar la seguridad de las labores paralizadas. Asimismo deberá presentar en el plazo de tres meses Plan de Restauración adaptado a la realidad de la explotación y ajustado a lo exigido por el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por las actividades mineras, el cual ya había sido requerido por esta Delegación el 21 de septiembre de 2001."* Ninguno de estos documentos llegan a presentarse, a pesar de un requerimiento formal del Delegado Territorial, sin consecuencia alguna.

En 2008 se produce un cambio de titularidad de las concesiones del Grupo Minero, que pasan a ser propiedad de INCREMENTO GRUPO INVERSOR SL, empresa que retoma la explotación, fundamentalmente entre los años 2009 y 2012, declarándose seguidamente en situación concursal. En 2009, como se verá, la administración minera aprueba un Proyecto de Explotación y un Proyecto de Restauración, sin su obligatorio trámite ambiental y de participación pública. En esas circunstancias, y sin cualquier autorización de vertidos, se retoma la explotación minera, con considerables producciones en 2011 y 2012. Mientras que el Proyecto de Restauración no sometido a evaluación ambiental o participación pública omite algunos de los principales pasivos ambientales, como las dos presas de colas mineras, parte de las escombreras anteriores y el problema de la contaminación por metales pesados, el Proyecto de Explotación no contempla ninguna medida para el tratamiento de las aguas ácidas procedentes de galerías de desagüe y lixiviados de escombrera. En 2015 adquiere las concesiones TUNGSTEN SAN FINX S.L., subrogándose en los proyectos de explotación y restauración aprobados en 2009.

Vulneración de normas comunitarias

A continuación se describen sumariamente los principales casos de vulneración de normas comunitarias apreciadas por esta Asociación en relación al Grupo Minero San Finx. Se señalan aquellas vulneraciones que además no tienen carácter aislado o puntual, sino precisamente generalizado y sistemático, de forma reiterativa y por tanto deliberada respecto al Grupo Minero San Finx, y también dándose en otras minas de la provincia, como son las de Touro, Santa Comba o Monte Neme, igualmente generadoras de drenajes ácidos de mina.

Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

La Directiva 2000/60/CE marca una serie de objetivos de calidad de las aguas, fijados inicialmente para el año 2015. Estos objetivos son cuantificables, entre otros parámetros, por los fijados en las Normas de Calidad Ambiental (NCA), que establecen los valores máximos permisibles para diversas sustancias peligrosas y peligrosas prioritarias. A la luz de las analíticas que acompañan el Informe firmado el 12 de Septiembre de 1991, el Reino de España, a través de la Administración autonómica gallega tiene constancia desde por lo menos ese año de las magnitudes de contaminantes resultantes de los vertidos de las minas de San Finx. Veinticuatro años más tarde, atendiendo a las analíticas de 23/06/2015 enviadas por la propia empresa concesionaria a la administración hidráulica de Galicia, aguas abajo de la presa minera n.º 1 (X=513971 Y=4734167) los niveles de cadmio (sustancia peligrosa prioritaria), situados en 7,47 µg/L superarían **16** veces los valores máximos permitidos para el cadmio en cualquier momento (NCA-CMA) y en **93** veces la cantidad admisible en promedio anual (NCA-MA), aumentando en 311 veces frente a los valores detectados 1 km aguas arriba, por debajo de los límites de detección. En ese mismo punto y fecha, los valores de cobre (272 microgr/L) y zinc (253 microgr/L). Incluso a **1,5 km aguas debajo de la explotación** (utilizando las muestras más recientes de las que hay constancia, tomadas por la administración de aguas en 26/01/2017) los niveles en el río superan para el cadmio **42,5** veces la NCA-MA y **7,5** veces la NCA-CMA; para el cobre superan **22,8** veces las NCA-MA; y para el zinc superan **4** veces as NCA-MA.

La disminución del pH derivada de las aguas ácidas de mina conlleva la disolución de metales pesados, entre los peligrosos o peligrosos prioritarios, **cadmio, cobre y zinc** (aunque puntualmente también se ha detectado **mercurio**). La totalidad de las aguas ácidas de mina se vierten, bien procedentes de las galerías de desagüe, bien por los lixiviados procedentes de escombrera, o bien por arrastres desde las presas de colas mineras abandonadas. Sólo desde la bocamina Buenaventura manan aproximadamente 50.000 litros/hora. La administración gallega ha intentado, primeramente, obviar el problema, permitiendo entre 2009 y la actualidad (y ciertamente con anterioridad, durante décadas), los vertidos constantes, sin cualquier control, autorización o registro; pero siempre y en todo caso con conocimiento fehaciente de los mismos. Entre 2015 y 2016 la administración de minas intenta sin éxito obviar el procedimiento de autorización de vertidos una vez más, pero un departamento distinto de la Administración regional (el de Aguas), requiere la tramitación de un procedimiento de autorización de vertido. En el marco del procedimiento de autorización y por primera vez en la historia del Grupo Minero San Finx se sujeta al concesionario al procedimiento de exposición pública. No obstante, la documentación expuesta refiere únicamente el proyecto de vertido, no la actividad de explotación de la mina ni ninguna otra documentación obrante en la Autoridad minera. No obstante, y dado que entre la documentación hecha pública constaban numerosas analíticas de aguas, trasciende al público el grado y peligrosidad de los vertidos. Transcurridos más de dos años, la administración de aguas no ha dictado resolución sobre dicha autorización y tampoco ha obligado a la concesionaria a adoptar

medidas cautelares para frenar la contaminación. Los vertidos a aguas superficiales de aguas ácidas de mina con metales pesados continúan realizándose impunemente a un ritmo de 45 m³/h según los datos proporcionados por el concesionario minero.

Los metales pesados procedentes de las minas de San Finx acaban depositándose de forma significativa 7 km aguas abajo en la ría de Noia, Lugar de Importancia Comunitaria e importante zona de marisqueo, produciendo a su paso efectos nocivos en los ecosistemas e impidiendo el aprovechamiento de zonas de marisqueo donde la sedimentación de metales pesados, bioacumulables en los moluscos. Los niveles de metales pesados en los sedimentos de la ría de Noia (particularmente en el Esteiro de Traba) no tienen comparación en las demás rías gallegas y se desconocen los efectos sobre la salud humana que han podido causar.

Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE

La ratificación del Protocolo PRTR-Registros de emisiones y transferencias de contaminantes por la Comisión Europea hizo que en la UE se adoptara el Reglamento (CE) 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de enero de 2006 para el establecimiento de un Registro Europeo de Emisiones y Transferencia de Contaminantes o Registro E-PRTR y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE. El origen de PRTR-España es el anterior Registro EPER, incorporado como consecuencia de la Directiva 2008/1/CE (Directiva IPPC) y de acuerdo con Decisión de la Comisión de 17 de julio de 2000 (Decisión EPER, hoy derogada). En 2011 entró en vigor la nueva Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), también conocida como Directiva DEI, cuyo objetivo es lograr un alto nivel de protección del medio ambiente y simplificar el marco jurídico y las cargas administrativas. Este texto refunde y modifica varias directivas existentes, entre ellas la Directiva IPPC.

Estos instrumentos obligan al Reino de España, como parte contratante y Estado miembro, a recopilar y hacer pública la información de los complejos industriales que realicen emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de cualquiera de las sustancias contaminantes incluidas en el anexo II del Real Decreto 508/2007, que incluye el cadmio y sus compuestos, el cobre y sus compuestos y zinc y sus compuestos, entre otros. El mismo RD 508/2007 establece que las explotaciones mineras subterráneas y operaciones conexas están sujetas a los requisitos de información que se establecen. No obstante, ni en el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes ni en el European Pollutant Release and Transfer Register (E-PRTR) consta información sobre las emisiones de sustancias contaminantes procedentes del Grupo Minero San Finx, concesiones mineras de las que es titular la empresa Tungsten San Finx S.L. Tampoco constan emisiones de otras explotaciones mineras con emisiones significativas e comprobadas, como la explotación de cobre de Touro ("San Rafael"), el Grupo Minero Santa Comba, las Minas de Monte Neme, u otras explotaciones subterráneas y a cielo abierto, **lo que evidencia el carácter sistemático y generalizado de la vulneración por parte de la Administración pública española.**

Como se ha expuesto para el caso de San Finx, la Administración tiene constancia desde 1991 de los resultados de las analíticas de emisiones y desde 2015 dispone de muestras periódicas que confirman estos valores. En el expediente con clave DH.V15.54967 de Augas de Galicia constan analíticas de 23/06/2015 procedentes del efluente de una de las bocaminas de dicha explotación ("Buenaventura"), en la que se registran valores de 0,0127 microgramos/L de cadmio, 0,352 microgramos/L de cobre y 0,533 microgramos/L de zinc. En el mismo expediente figuran nuevas analíticas de 26/01/2017 con valores esencialmente idénticos. El límite NCA-MA para cadmio es 0,00008 microgramos/L

mientras que la NCA para cobre es de 0,005 microgramos/L y para zinc 0,030 microgramos/L. En las mismas series de analíticas se verifica la afectación por estos mismos metales aguas abajo de la explotación, superando las aguas del río en varias veces las NCA para dichos metales pesados.

Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental

Entre 2016 y la actualidad esta Asociación ha cursado diversas solicitudes de información pública ambiental relacionadas con las minas de San Finx y con otras de la misma provincia que presentan problemáticas similares. Una de esas solicitudes, cursada en 20/04/2017, hacía referencia a un Inventario de balsas mineras y escombreras de Galicia de 1999 al que, un año después de la solicitud, todavía no se ha tenido acceso, a pesar de haberse dictado en 8/11/2017 resolución firme de la Comisión de Transparencia de Galicia (RSCTG 55/2017) de estimación total de lo reclamado por esta Asociación. Posteriormente, el *Aarhus Convention Compliance Committee* admitió en 22.03.2018 bajo el expediente ACCC/C/2017/153 una comunicación⁵ contra la vulneración por parte del Reino de España de sus obligaciones en relación a la Convención de Aarhus y, por ende, a la Directiva 2003/4/CE. El carácter sistemático de vulneración se articula en la respuesta "*Question 3. Systemic failure of the Galician Directorate General on Energy and Mines*"⁶ ejemplificado con casos como la reciente Sentencia 600/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, relativa al procedimiento 7363/2015, por la que se condena a la Sección de Minas de la Jefatura Territorial de Coruña a proporcionar las copias de información pública relativa a concesiones mineras solicitadas 5 años antes por el demandante. Actualmente existen varias decenas de expedientes en órganos como la Comisión de Transparencia de Galicia, la institución del *Valedor do Pobo (Ombudsman)* así como en órganos jurisdiccionales por las continuas obstrucciones de la Administración minera de Galicia en materia de acceso a la información pública y ambiental relativa a diversos proyectos mineros. Esta obstrucción sólo puede entenderse a la luz de otras vulneraciones, como las que se detallarán a continuación.

Además de los casos expuestos, la vulneración reiterada y sistemática por parte del Reino de España respecto a la Directiva 2003/4/CE se pone de manifiesto de forma suficiente en la completa ausencia de procedimiento de exposición pública de los proyectos y documentación del Grupo Minero San Finx. Se ha incumplido la obligación de participación y acceso público a la información ambiental de forma sistemática por la falta de sometimiento a proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos mineros que lo requieren para poder considerarse válidamente autorizados (de acuerdo con la Directiva) que, precisamente, conllevaría la exposición pública del mismo. Este incumplimiento se ha reiterado a pesar de haber sido denunciado en diversas ocasiones. A lo que se suma la negativa de la Administración a facilitar copia de la documentación relativa al mismo. Bajo este criterio, es necesario insistir, la generalizada y sistemática falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte del Estado miembro, se materializa respecto a los operadores titulares de una única concesión minera; sin necesidad de que esta conducta se reproduzca en otros casos – lo que lamentablemente sí sucede, tal y como se ha expuesto – para poder calificarla de sistemática; porque lo ha sido y lo es, de forma deliberada y consciente, en la medida en que la información necesaria para tener constancia de la situación obra en poder de la Administración y esta actúa requiriendo la responsabilidad ambiental del operador y en la medida en que de forma deliberada dicha información se oculta del público.

⁵ <https://www.unece.org/env/pp/cc/accc/c/2017/153.html>

⁶ https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/compliance/C2018-153/Correspondence_with_the_communicant/frCommPeton_Amigas_Spain_12.02.2018_reply.pdf

Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y de la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

La "Resolución de transmisión de derechos mineros" del Grupo Minero San Finx a favor de INCREMENTO GRUPO INVERSOR SL se dictó el 30/12/08 por el entonces Director General de Industria, Energía t Minas, D. Anxo R. Calvo Silvosa y el Subdirector General de Recursos Minerales, D. José Antonio Domínguez Varela; quedando **condicionada** a la presentación en el plazo de tres meses de un proyecto de explotación actualizado y de un plan de restauración actualizado y a "**Presentar, en el plazo de tres meses, un estudio de Impacto Ambiental del proyecto que nos ocupa, conforme el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y demás normativa de aplicación**". Una evaluación de impacto ambiental implicaría, en todo caso, el preceptivo trámite de participación pública así como la petición de informes de los respectivos organismos sectoriales; pero nada de esto llegó a pasar a pesar de tratarse la de 30/12/08 de una resolución firme y nunca recurrida por la empresa concesionaria, con un condicionado claro en relación al trámite ambiental preceptivo.

Mediante "Informe sobre el proyecto de explotación de las concesiones de explotación que conforma el Grupo Mineiro San Finx en el término municipal de Lousame", que firma en 29/6/09 D. JUAN JOSÉ IGLESIAS SUÁREZ se indica que "**la nueva titular de los derechos mineros está obligada a presentar un proyecto de explotación actualizado, así como un plan de restauración actualizado de las zonas afectadas por la explotación y un estudio ambiental del proyecto**". El informe cita las obligaciones recién aprobadas por el RD 975/2009 sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras (que deroga o RD 2994/82), y que incluyen cumplir con los trámites de evaluación ambiental para **poder autorizar los planes de restauración** (art. 4.3.e).

Sin embargo, en la "Resolución de 28 de diciembre de 2009 de aprobación de los proyectos de explotación, de restauración y de mejora de las instalaciones de tratamiento del Grupo Minero San Finx" el nuevo Director General de Energía y Minas, D. ANGEL BERNARDO TAHOCES, suprime toda mención al condicionante de presentar un estudio de impacto ambiental impuesto por la Resolución firme de 30 de diciembre de 2008. **Desaparece por completo toda mención al condicionante del trámite ambiental, sin MEDIAR NINGÚN CAMBIO LEGISLATIVO en relación a la legislación de impacto ambiental, y en franca vulneración de las normas comunitarias de aplicación.** También de la legislación nacional: el RD-Leg. 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (vigente hasta el 12/12/13) reiteraba exactamente los mismos términos que su precedente RD Leg 1302/86. De hecho, los anteriores titulares del Grupo Minero San Finx ya habían sido requeridos, como se ha visto en los antecedentes, a presentar Estudio de Impacto Ambiental en diversas ocasiones con anterioridad a la aprobación de la Resolución de 28/12/2009.

El RD-Leg 1/2008 establecía (como la actual Ley 21/2013) que "**Los proyectos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental, cuya amplitud y nivel de detalle se determinará previamente por el órgano ambiental**". Siendo que el órgano ambiental competente es la Consellería de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia, al excluir la tramitación ambiental de este proyecto en vulneración de la normativa comunitaria y nacional, la administración minera no sólo ha hurtado la competencia propia del órgano ambiental, pero también de todas las restantes administraciones sectoriales afectadas así como las entidades vinculadas a la protección del medio ambiente que habrían de emitir sus informes sectoriales sobre el

documento inicial del proyecto y la participación pública en general a través del trámite de información pública. Sólo con estos vicios de origen puede concebirse un proyecto de explotación y un proyecto de restauración como los actualmente aprobados para el Grupo Minero San Finx, inimaginables e imposibles de asumir en el cuadro del actual ordenamiento jurídico, por omitir aspectos esenciales como el tratamiento de las aguas ácidas de mina o la supresión y restauración de las presas de colas mineras (actualmente abandonadas).

El hermetismo de la Administración minera, en vulneración del derecho de acceso a la información pública, convierte en extremadamente complejo el reunir los elementos probatorios que permitirían demostrar en sede judicial doméstica el carácter sistemático y generalizado de la vulneración de la normativa comunitaria en materia de evaluación ambiental. Esta Asociación, además del caso expuesto, ha encontrado evidencias de la existencia de una situación similar en el Grupo Minero Santa Comba, que como San Finx había pertenecido a INCREMENTO GRUPO INVERSOR S.L., y está actualmente investigando otras explotaciones mineras en circunstancias similares.

Directiva 2006/21/CE del Parlamento y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE

En 1928 y 1939 la entonces concesionaria construyó dos presas de colas mineras, sobre el cauce del río San Fins, a modo de depósitos de decantación de arrastres y contención de lodos. Estas dos presas figuraron en los Planes Anuales de Labores hasta el año 2000, fecha en la que dejaron de presentarse, de forma coincidente con la entrada en vigor del *Orden de 26 de abril de 2000 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria 08.02.01 del capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera "Depósitos de lodos en procesos de tratamiento de industrias extractivas"*, que estuvo en vigor hasta que fue derogada por el *Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras*; que transpone la Directiva 2006/21/CE. Tras los desastres de Aznalcóllar, en España, y Baia Mare, en Rumanía, estas normas establecen medidas estrictas en relación al diseño, abertura, control y cierre de depósitos de residuos mineros, incluyendo balsas, presas y escombreras.

A pesar de figurar en el "Plan de Explotación de las Concesiones de Explotación que conforman el Grupo Minero "San Finx" en el término municipal de Lousame (A Coruña)", presentado el 12/02/2008, junto con un "Plan de Restauración del Espacio Natural Afectado por la Actividad Minera", documentos que no llegan a aprobarse formalmente y que son radicalmente distintos a los aprobados en 2009, las dos presas de colas mineras desaparecen por completo de los Proyectos de Explotación y Restauración de 2009, junto con parte de las antiguas escombreras, pretendiendo así eximir al titular de sus responsabilidades sobre los cientos de miles de metros cúbicos de residuos mineros acumulados, con grave riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas. Téngase en cuenta que la mayor de las presas, ya había provocado la llamada "catástrofe" o "desastre de 1960" cuando al reventar una compuerta decenas de miles de metros cúbicos de lodos inundaron las tierras aguas abajo dejándolas estériles; y que ya en 1991 la Xunta de Galicia, en el informe referido en los antecedentes, prescribía la retirada de los lodos mineros acumulados en las mismas.

Fruto de la acción de esta Asociación, la administración de aguas de Galicia ha tomado cartas en este asunto ante la pasividad de la administración minera, encargando varios informes para determinar el estado de las presas mineras. En un informe de junio de 2017, se concluye que *"En el caso de la presa 2, cuyo embalse se encuentra prácticamente colmatado, al estar situada aguas abajo y tener una mayor altura, el arrastre de los materiales podría producir un importante impacto ambiental con la eventual rotura*

de la presa". A pesar de este riesgo, a día de hoy la Administración continúa sin obligar a la empresa concesionaria del Grupo Minero San Finx a adoptar medidas para la restauración de la zona afectada por las presas, o a realizarlas directamente como administración de forma subsidiaria. Con ello no sólo se vulnera la Directiva 2006/21/CE sino que se pone en riesgo toda la actividad productiva en la ría de Noia, particularmente el marisqueo, a menos de 7 km aguas abajo, así como la salud e integridad de los núcleos de población situados en las proximidades del río. En lugar de actuar, se han abierto unas "diligencias de averiguación de titularidad" en las que la administración simula una peculiar amnesia en relación a los motivos de construcción y uso de las presas de colas, a pesar de constar en los Planes de Labores hasta el año 2000 y en diversa documentación histórica y de la propia administración, incluyendo el referido informe de 1991.

Todos estos extremos son perfectamente conocidos, incluso existiendo un proyecto de "Explotación de las minas de estaño y Wolfran de San Finx" elaborado por Manuel Peón Martínez en 1940 (un año después de la construcción de la presa mayor o n.º 2) que en sus páginas 32 y 33 (Capítulo 6 "Lavaderos", sección "a) Taller de concentración de minerales") explica con detalle las características técnicas y constructivas de las presas:

"La clarificación de las aguas turbias procedentes del lavado de mineral, se efectúa por el procedimiento de decantación. En los años 1.924 y 1925 se construyeron tres estanques de decantación para recoger la grava y arena estériles del lavado, que lleva las aguas en suspensión al objeto de que estas aguas vertiesen en el río debidamente clarificada. Más tarde, en 1.928, se construye un muro-presa de 4 metros de altura, cerrando transversalmente una cañada y constituyendo un envalse [sic] de 4,200 metros cúbicos de capacidad, como complemento del sistema de clarificación y es donde se decantan las arenas que no fueron retenidas en los depósitos anteriores.

Con el fin de completar éste sistema de clarificación, se proyectó y construyó últimamente, en 1939 otro depósito de decantación de aguas, aprovechando una garganta natural del terreno y formando con azud una presa en la que las aguas sufren una suficiente pérdida de velocidad y la decantación se lleva a cabo con los resultados convenientes, que son los de que las aguas sean utilizadas en los diversos usos públicos. El volumen del embalse es de 8.400 metros cúbicos. Este depósito recoge las arenas y lodos –sobre todo estos últimos– que escapan de los anteriores estanques de decantación, con lo cual y en virtud del respetable volumen de dicha balsa, las aguas, al quedar casi en reposo, permiten favorablemente la acción sedimentaria de los materiales en suspensión en un gran recorrido y durante el tiempo suficiente para conseguir la clarificación, ya que siendo el volumen de aguas a clarificar de 34 metros cúbicos hora, se tarda unos 10 días en llenar el embalse. Además se sabe que el volumen de lodos y arenas que las aguas llevan en suspensión es el 0,83 por % del volumen de éstas y suponiendo que los lavaderos trabajen a plena carga las 24 horas del día y 300 días al año, el volumen de sedimento será de 2.000 metros cúbicos por año y por tanto el volumen de sedimento será de 2.000 metros cúbicos por año y por tanto el embalse se tarde en llenarse cuatro años. Será preciso hacer la limpieza cada cuatro años y de esa forma conseguimos la total captación de las arenas e impurezas de las aguas dejando éstas en buenas condiciones para el uso público."

La persistencia y abandono de las presas y la falta de aplicación de las normas europeas en materia de gestión de residuos mineros ha provocado la continuidad en la degradación y contaminación de los espacios circundantes, hecho sobradamente conocido por la Administración. En un informe ambiental de 27/10/2010 realizado por el departamento de medio ambiente de la Administración gallega a pedido de la administración de aguas, se indicaba "que la explotación minera alteró de forma muy importante la zona de policía, la servidumbre de paso, margen y lecho del río de la Mina de San Finx, debido principalmente a la creación de una escombrera y por los arrastres que esta ocasionó, los cuales llegaron a colmatar totalmente el lecho del río a su altura". Continúa indicando que la explotación "ocasionó la pérdida total de la ictiofauna del río así como de la mayoría de macrófagas acuáticas, ya que no va a él ningún otro vertido industrial que pudiese causar estos daños. Además, los afluentes de este río no afectados por la mina, cuentan con la presencia de ictiofauna". En el informe "se concluye que la reapertura de la mina implicaría un

empeoramiento del área afectada e impediría la recuperación natural da zona". No sólo se aprobó la reapertura de la mina con proyectos de explotación y restauración que no sometieron al trámite de impacto ambiental preceptivo, sino que en base a este y otros informes la administración de aguas incluso aprobó una concesión de aprovechamiento de aguas, que necesariamente tendría que haber exigido el cumplimiento del condicionante de evaluación ambiental impuesto en la resolución de transmisión de derechos de 2008.

Conclusiones

De todo lo anterior, esta entidad concluye que de forma indiscutida la el Reino de España ha incumplido de forma sistemática y generalizada sus obligaciones como Estado miembro de la Unión Europea, al abstenerse de velar por el cumplimiento de las obligaciones que le atañen en el marco del ordenamiento comunitario. Los incumplimientos materializados a través de la actuación o inactividad de las Autoridades regionales minera y de Aguas han sido reiterados, continuados y fehacientemente conscientes en la medida en que han sido puestos de manifiesto por esta y otras entidades ambientales, sin consecuencias para el operador minero, ni para la restauración de los espacios afectados, la limitación de los daños al medio ambiente y salud pública, la adopción de medidas que limiten los impactos de la actividad minera, y la obstinada y deliberada ocultación a la opinión pública de los impactos existentes, sus daños y riesgos y la ausencia de apropiadas medidas de evitación a través de la limitación del acceso da la información ambiental, la falta de exposición pública del expediente minero (incluso a través de la negación de la existencia de aguas ácidas de mina y de la exigencia de procedimiento de impacto ambiental que incluiría la exposición pública, así como por medio de la negativa a facilitar copia del mismo conforme a las solicitudes referidas), permitiendo así que sucesivos operadores se eximan de la responsabilidad medioambiental de los daños causados. A todo ello, se el hecho de que lo expuesto se repite en otras minas de la provincia.

Por lo expuesto, se ruega al Parlamento Europeo a que mantenga abierta el procedimiento abierto mediante esta Petición e inste nuevamente a la Comisión Europea a realizar su papel de defensora del ordenamiento jurídico comunitario y, en consecuencia, inicie una auditoría exhaustiva que permita confirmar, no solo el sistemático incumplimiento de la Administración autonómica de Aguas y de minas de Galicia (del Reino de España por tanto) en relación al Grupo Minero de San Finx, sino también en relación a las industrias mineras existentes en las provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra.

Por último, esta entidad quiere poner de manifiesto ante el Parlamento Europeo la gravedad de la respuesta dada por la Comisión Europea 29 de noviembre de 2017, en la que, **sin realizar la investigación preliminar solicitada por el Parlamento Europeo**, refiere apenas que el asunto puede ser presentado *"ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial para impugnar la legalidad de fondo o procesal de las decisiones emitidas en el contexto de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental"*, y se indica que *"la Comisión no ha constatado en este asunto ninguna cuestión de principio de más amplio alcance, pruebas suficientes de que se trate de una práctica generalizada ni una violación sistemática de la legislación de la Unión"*. Concluye así que *"la Comisión no va a realizar más indagaciones sobre esta petición"*. Por un lado, esta entidad informa al Parlamento Europeo de que la Administración de Justicia española ha realizado y continúa realizando investigaciones criminales en relación a varios de los hechos denunciados. Si dichas investigaciones tienen éxito, podrán servir para delimitar las responsabilidades penales que individualmente correspondan a ciertas personas físicas por sus diversas conductas respecto a la situación del Grupo Minero San Finx. Por otro lado, no obstante, ni dichas actuaciones, ni la presentación o falta de presentación de los recursos judiciales que a la ciudadanía cabe frente a la actividad o inactividad de la Administración española son fundamento válido para que la Comisión Europea pueda

abstenerse de investigar una denuncia relativa a un incumplimiento reiterado y multisectorial de la normativa comunitaria por parte de un Estado miembro. Frente a las evidencias presentadas, que afectan a un amplio abanico de sectores normativos y por tanto son generalizadas, en opinión de esta entidad no sólo es necesaria una investigación, sino un proceso completo de auditoría relativo a la aplicación de las obligaciones en materia de calidad de las aguas, vertidos, gestión de residuos mineros y acceso a la información pública ambiental y participación pública por parte del Reino de España en el territorio de Galicia en relación a todas y cada una de las explotaciones mineras existentes en este momento, en situación de legalidad o en ausencia de ella.

Lo que se pone en conocimiento del Parlamento Europeo, el 4 de julio de 2018.